

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 174

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL PAZ ARREDONDO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2014-00267-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede la Sala¹ a estudiar los impedimentos manifestados por los Magistrados CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en escritos visibles a folios 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente, para conocer del presente asunto.

I. Antecedentes

Revisado el expediente, la Sala advierte que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 0031 del 13 de marzo 2019², se

¹ La Sala de decisión No. 5 estará conformada para el presente asunto por la suscrita como ponente y por los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, de conformidad con la normatividad aplicable: "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuéz impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuéz si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

² Fol. 18 C 2da Inst.

declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, toda vez que el citado proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, según consta a folio 17 del cuaderno 1, donde intervino en calidad de Juez durante el trámite del proceso encabezando audiencia inicial como titular del despacho (f. 74 y 75, C1).

Por su parte, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-029 del 14 de marzo de 2019³, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista de la entidad demandada del Departamento del Meta.

II. Consideraciones de la Sala

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, citando el artículo 130 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
(Subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA⁴, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

³ Fols. 19 C 2da Inst.

⁴ El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP, por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejúdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; de manera tal que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal de impedimento y/o recusación.⁵

II. Caso concreto

Para el caso en estudio, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento en relación del conocimiento que tuvo del proceso en instancia anterior, en su calidad de Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, según da cuenta las diversas providencia emitidas en esa instancia, incluyendo la audiencia inicial visible a folios 74 y 75 del cuaderno 1ª instancia, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

Igualmente, se encuentra demostrado por principio de buena fé el impedimento que ha sido manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, toda vez que versa sobre el lazo de consanguinidad (segundo grado) con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien presta sus servicios como contratista para el Departamento del Meta, entidad llamada en garantía.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Oral se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta Corporación, conformándose así el quórum decisorio, de

⁵ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por la razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

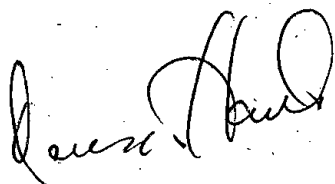
SEGUNDO: INTEGRAR la Sala de Decisión Oral No. 5 con los Magistrados **TERESA HERRERA ANDRADE** y **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 013.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado